



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Resolución Gerencial General Regional
N° 304 -2022-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 03 JUN. 2022

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación que interponen los servidores Manuel Azcurra Salas, Edison Ubaldo Chirinos Meneses, Braulio Chumpisuca Arando, Daniel Contreras Pereira, Marisela Hoyos Bravo, Ana Luz Hurtado Quintanilla, Gavino Marcilla Acuña, Raúl Pareja Choque, Daniel Falcón Navarro, Luz Marina Torres Aymachoque, Celso Alfredo Romero Mendoza, Claudio Alfredo Sairitupa Yalle, Yanet Yasmine Solis Ayma, Blanca Lidia Venero Ayerve, Vladimiro Zea Peña y Pablo Ramirez Aedo, contra la Resolución Directoral N° 003-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 24 de enero de 2022; la Opinión Legal N° 333-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de mayo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con fecha de recepción 07 de marzo de 2022, tramitado en el expediente SIGE N° 00005061 de la Unidad de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Apurímac, los servidores nombrados enunciados en el visto, encabezados por el servidor Manuel Azcurra Salas, interponen recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 003-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 24 de enero de 2022, a través de la cual la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac declaró improcedente su solicitud sobre reconocimiento y pago de devengados más intereses legales en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, que establece un incremento remunerativo equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de Enero de 1993, para los trabajadores cuyas remuneraciones fueron afectadas a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI.

Que, a fin de sustentar el recurso administrativo de apelación, los recurrentes manifiestan esencialmente lo siguiente:

- Que, el presupuesto fáctico establece que el trabajador debe haber estado laborando el año anterior, es decir, a diciembre del año 1992 y enero de 1993, y haber estado aportando al FONAVI, lo cual demuestra que están inmersos en los alcances de la norma con sus boletas de pago del año 1992 y 1993, teniendo en cuenta que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema ordeno a la UGEL Sur Arequipa, reiterar el incremento del 10% solicitado, más los devengados, desde enero de 1993 a la fecha.
- Que, el referido Acto Administrativo es nulo por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que indica **"Son vicios del acto, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias"**. En virtud de lo previsto por el Art. 26° de la Constitución Política del Estado, establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable.

Que, el recurso administrativo de apelación, conforme establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve al superior jerárquico; debiendo ser interpuesto en el plazo perentorio de quince (15) días de notificado el acto, de acuerdo con el numeral 218.2 del TUO de la LPAG;

Que, examinada las constancias de notificación que corren en copias fedateadas a folios 142 al 127 del expediente administrativo se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 221° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde emitir resolución de conformidad con el artículo 227° del indicado TUO, que dispone **"La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión"**;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, en ese sentido, corresponde examinar si los argumentos expuestos por los recurrentes poseen mérito suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 003-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, y, consecuentemente, atender la pretensión impugnativa, esto es, ordenar el incremento porcentual de sus remuneraciones que, se encontrasen afectas a las contribuciones al FONAVI, el pago de la continua, así como el reconocimiento y pago de devengados generados más intereses legales;

Que, atendiendo a dicha razón, se debe indicar, en relación al argumento referido a la contravención del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, que si bien es cierto dicho precepto constitucional establece los principios que rigen la relación laboral, entre estos, la igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; lo concreto es que a través del acto administrativo impugnado, Resolución Directoral N° 003-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, se resuelve la petición referida al incremento porcentual de los haberes en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 2598;

Que, el abogado de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón a través del Informe Técnico N° 107-2022-GRAP/DRA/OF.RR.HH/ABOG.LEQD, donde menciona: "(...) mediante Ley N° 26233 que con fecha 13 de octubre de 1993, se aprueba la nueva contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) y en su Artículo 2° dispone que: Hasta el 31 de diciembre de 1993, los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo fuerte del tesoro público, aportaran los porcentajes establecidos para el FONAVI por los artículos 1° y 3° del Decreto Legislativo 497. En esa Misma línea en su artículo 3° dispone en forma expresa deróguese el Decreto Ley N° 25981 y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, estableciendo en su Disposición Final Única que los trabajadores que en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento";

Que, conforme a ello, se desprende que el argumento expuesto por la instancia administrativa inferior al momento de denegar el pedido de los hoy recurrentes se basa en la derogación de la norma que, en su oportunidad, habilitó a la administración pública a incrementar porcentualmente las remuneraciones de los trabajadores aportantes al FONAVI, es decir, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 que señalaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI";

Que, así, se debe reiterar que, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 26233, publicado el 13 de octubre de 1993, se deroga el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la referida Ley, estableciendo, asimismo, en su Única Disposición Final que: "Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento.";

Que, de tal forma, la decisión de denegar el pedido postulado por los hoy recurrentes no haya su fundamento en la discriminación o trato desigual entre los trabajadores que, durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron el incremento porcentual en sus remuneraciones, sino que se funda en el principio de legalidad, consagrado en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, siendo ello así, se debe precisar que el incremento pretendido debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981, de lo contrario esta actuación implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado expresamente mediante la Ley N° 26233, conforme lo señala el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 3529-2003-AC/TC, al señalar como fundamento: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de la esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya sostenido tal incremento en su remuneración.";

Que, por lo tanto, la administración pública y las personas que la integran, tienen el deber de observar las disposiciones que forman parte del ordenamiento jurídico vigente, que, para los efectos que resultan pertinentes a la presente situación, se contienen en la Ley N° 26233, norma que, conforme a su artículo 3°, deroga el Decreto Ley N° 25981, proscribiendo así la posibilidad de que en la actualidad se pueda reconocer en la instancia administrativa el incremento del 10% de las remuneraciones afectas a la contribución al FONAVI, en favor de aquellos trabajadores que no obtuvieron dicho incremento durante la vigencia de la norma que habilitaba dicha actuación;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



304

Que, en ese sentido, el argumento esgrimido por los recurrente a fin de que se declare nula la Resolución Directoral N° 003-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE resulta infundado, al no haberse acreditado la vulneración de los principios contenidos en el artículo 26° de la Constitución Política del Perú, debiendo desestimarse el recurso, de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG, quedando expedito el derecho de los recurrentes de impugnar el presente acto ante el Poder Judicial, conforme lo establece el artículo 148° de la Constitución Política;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 333-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de mayo de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero de 2020, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero 2019, y de conformidad con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por los servidores Manuel Azcurra Salas, Edison Ubaldo Chirinos Meneses, Braulio Chumpisuca Arando, Daniel Contreras Pereira, Marisela Hoyos Bravo, Ana Luz Hurtado Quintanilla, Gavino Marcilla Acuña, Raúl Pareja Choque, Daniel Falcón Navarro, Luz Marina Torres Aymachoque, Celso Alfredo Romero Mendoza, Claudio Alfredo Sairitupa Yalle, Yanet Yasmine Solís Ayma, Blanca Lidia Venero Ayerve, Vladimiro Zea Peña y Pablo Ramírez Aedo, contra la Resolución Directoral N° 003-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 24 de enero de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisándose que los administrados tienen el derecho de impugnar el presente acto administrativo ante el Poder Judicial, conforme se establece en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el archivo definitivo del presente procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a los interesados, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón e instancias administrativas que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GG
MPG/DRAJ
KGAPA

